

**CUARTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 01/2012-IV**

ACTOR: Partido Revolucionario
Institucional

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS:
Coalición entre los partidos Acción
Nacional y Nueva Alianza.

**MAGISTRADO: HECTOR RENE
GARCIA RUIZ.**

**SECRETARIO: JOSE CARLOS
MACIAS MARTINEZ.**

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a veintitrés de mayo del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el expediente electoral número **01/2012-IV**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **CARLOS TORRES RAMIREZ**, quien se ostenta como Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** y de la coalición conformada por el partido señalado con anterioridad y el Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del acuerdo CG/040/2012, *mediante el cual se acordó el registro de la planilla presentada por la coalición “Alianza por el Guanajuato que queremos”, entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del Ayuntamiento en la ciudad de Yuriria;* resolución adoptada por dicho consejo electoral en su sesión de fecha treinta de abril del dos mil doce; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El recurso de revisión aludido fue presentado el día cinco de mayo de dos mil doce, ante la Oficialía Mayor de este

Tribunal Electoral, y recibido en ésta Sala el día siete del citado mes y año, por lo que con fecha ocho de mayo del dos mil doce, se ordenó formar el expediente respectivo, bajo el número **01/2012-IV**, y una vez admitido, se notificó por estrados a los posibles interesados y a la autoridad señalada como responsable por oficio, así como a la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado.

SEGUNDO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente **CARLOS TORRES RAMIREZ**, quien se ostenta como Representante Propietario del **Partido Revolucionario Institucional** y de la coalición conformada por el partido señalado con anterioridad y el Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo CG/040/2012, *mediante el cual se acordó el registro de la planilla presentada por la coalición entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del Ayuntamiento en la ciudad de Yuriria*; resolución adoptada por dicho consejo electoral en su sesión de fecha treinta de abril del dos mil doce.

En su libelo inicial, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital y designó como autorizados para recibirlas a los ciudadanos abogados **Martín Reyna Martínez, Rocío Dolores Torres González, Ana Rosa Tafoya Márquez y Noé Soto Arias.**

TERCERO.- Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó dos certificaciones expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, **MAURICIO ENRIQUE GUZMÁN YÁÑEZ**, ambas de fecha tres de mayo del dos mil doce, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría existen documentos que acreditan al accionante como Representante Propietario del **Partido Revolucionario institucional** y de la coalición conformada por el partido ya señalado, junto con el instituto político **Verde Ecologista de México**.

CUARTO.- De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y en ejercicio de facultades para mejor proveer, esta Sala Unitaria requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que proporcionara diversa información y documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo la información y los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Dentro del plazo que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, compareció el representante del Partido Acción Nacional, **GERARDO TRUJILLO FLORES**, expresando en su comparecencia diversos argumentos atinentes a la defensa de los intereses de su representado y ofreciendo las probanzas documentales que su promoción refiere, mismas que serán valoradas en esta resolución.

De igual forma, se levantó certificación por la Secretaría de la Cuarta Sala Unitaria, donde se hizo constar que una vez que feneció el plazo aludido en el párrafo anterior, ningún otro partido se constituyó con el carácter de tercero.

SEXTO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y actuando dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y esta Cuarta Sala Unitaria es competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335, 352 Bis y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en los numerales 19, 21 fracción III, 86 y 88 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el

análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente participe en el proceso tendiente a la elección del ayuntamiento respectivo, para que le asista el interés jurídico necesario para impugnar el acto de la autoridad electoral que conceda el registro a la planilla de candidatos presentada por un diverso partido político, lo cual actualiza, *prima facie*, la legitimación e interés jurídico necesarios para la promoción del presente recurso.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la

pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la siguiente jurisprudencia:

“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

De igual manera, cobra aplicación al caso, la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera

indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de la hipótesis contenida en la fracción V del numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se actualizan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la Ley Comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 y 320, primer párrafo, del código comicial, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.— Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Fariás Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición "Movimiento Ciudadano".—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234”

En caso de ser necesario, éste órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios planteados, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden

estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

CUARTO.- A efecto de poder emitir la presente resolución, resulta útil la transcripción del acto que, en específico, impugna el partido político recurrente y que consiste en el acuerdo CG/040/2012, *mediante el cual se acordó el registro de la planilla presentada por la coalición “Alianza por el Guanajuato que queremos”, entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del Ayuntamiento en la ciudad de Yuriria;* resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su sesión de fecha 30 de abril del 2012, que es del tenor literal siguiente:

“CG/040/2012

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de abril de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

RESULTANDO:

PRIMERO. Que en la sesión ordinaria veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte, de fecha seis de marzo del mismo año.

SEGUNDO. Que en la sesión extraordinaria del dieciséis de marzo de dos mil doce, mediante acuerdo CG/015/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 52, cuarta parte, de fecha treinta de marzo del mismo año, el Consejo General registró la plataforma electoral de los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

TERCERO. Que en la sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/031/2012, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 64, cuarta parte, de fecha veinte de abril del mismo año, el Consejo General aprobó el registro del convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Guanajuato, en los municipios de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Silao, Uriangato y Yuriria.

CUARTO. Que en la sesión extraordinaria del diecinueve de abril de dos mil doce, mediante acuerdo CG/037/2012, el Consejo General aprobó modificaciones al convenio de coalición suscrito por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, en las que se expulsaron del convenio, en la porción convencional correspondiente, los ayuntamientos de Pueblo Nuevo y Silao.

QUINTO. Que los días dieciséis, veinte y veintiuno de abril de dos mil doce, el Ingeniero Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y representante legal de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó en la Secretaría del Consejo General de este Instituto las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, acompañando a las mismas documentales referidas en el considerando octavo del presente acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

SEGUNDO. Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

TERCERO. Que los artículos 63, fracción XXIII, y 177, penúltimo párrafo, de la ley electoral, dispone que es atribución de l Consejo General, registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos.

CUARTO. Que el artículo 177, fracción IV, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de ayuntamientos es del quince al veintiuno de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

QUINTO. Que el artículo 178, fracción III, párrafo primero, del código comicial local, dispone que las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas completas que estarán formadas por los candidatos a presidente y síndico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

SEXTO. Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código electoral local, establece que al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como de los registros supletorios que haya realizado.

SÉPTIMO. Que la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, presentó dentro del término establecido por el artículo 177, fracción III, del código electoral local, solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, ante la Secretaría del Consejo General, como se advierte del sello oficial de recepción que obra en las solicitudes respectivas.

OCTAVO. Que en las solicitudes presentadas por la coalición, obran los actos de los ciudadano cuyo registros se solicitan como candidatos a presidentes, síndicos y regidores, propietarios y suplentes, consistentes en: apellidos paterno, materno y nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de su credencial para votar con fotografía, y el cargo para el que se le postula.

Asimismo, en las solicitudes se hace la manifestación de que los candidatos fueron electos de conformidad con las normas estatutarias de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza.

A dichas solicitudes se acompañaron los siguientes documentos, correspondientes a cada uno de los ciudadanos integrantes de las planillas:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Constancia de tiempo de residencia.
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, y
5. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Del análisis de la documentación presentada, se desprende que los candidatos postulados satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y se colman los requerimientos establecidos en el artículo 179 del propio código.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción XXIII, 177, fracción IV y penúltimo párrafo, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se registran las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos de Acámbaro, Celaya, Comonfort, Guanajuato, Huanímaro, Irapuato, Jerécuaro, León, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Miguel de Allende, Uriangato y Yuriria, de la coalición conformada por los institutos políticos Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce, planillas cuya integración consta en los quince anexos de este acuerdo.

SEGUNDO. Instrúyase al Director de Procedimientos Electorales para que comunique este acuerdo a los consejeros municipales, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Hágase la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo."

QUINTO.- El representante partidista manifiesta literalmente en su escrito de interposición de recurso como antecedentes del acto que se reclama y agravios, los siguientes:

“IV.- LOS ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN: son antecedentes del acto impugnado los siguientes:

1. Como es del conocimiento público el día 1 de julio del 2012, en el Estado de Guanajuato, se llevarán a cabo entre otros procesos electivos, elecciones para ayuntamientos.
2. El Partido Acción Nacional y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición para postular candidatos de dicha coalición del ayuntamiento entre otros en el municipio de Yuriria.
3. En sesión de fecha 13 de abril de 2012, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acordó el registro del convenio de coalición de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos de dicha coalición entre otros, en el municipio de Yuriria.

V.- En sesión del 30 de abril del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato acordó tener registradas las planillas de la coalición formada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza en el Municipio de Yuriria.

VI.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: se violan los artículos 110, 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 179, 180, 183 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y **112 fracción X, de la Ley Orgánica Municipal**

VII.- AGRAVIOS QUE CAUSA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

ÚNICO.- Causa agravio la admisión de documentación impropia, en la que el Ayuntamiento el Municipio de Yuriria, NO HACE CONSTAR O CERTIFICAR EN LAS CARTAS DE RESIDENCIA EXPEDIDAS en la cual no se cumple plenamente con el análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad de registro con lo que se debe cumplir para el Registro de Candidatos para el Ayuntamiento.

En otras palabras no se realizó un estudio pormenorizado de los documentos de CARTAS DE RESIDENCIA, que se adjuntaron para el Registro de Candidatos para Ayuntamiento de Yuriria, así mismo NO cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 179 del inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior implica que, compete a la autoridad municipal la expedición constancia de Residencia en donde haga constar la residencia en el municipio de Yuriria, por lo tanto no es así, ya que en las constancias de residencia, el mismo candidato manifiesta bajo PROTESTA DE DECIR VERDAD que reside en dicho domicilio. No lo hace el fedatario municipal, que es el Secretario del Ayuntamiento.

Causa agravio la circunstancia de que, por falta de exhaustividad no se hubiese analizado la documental consistente en las cartas de residencia del municipio de Yuriria, es evidente que la cartas de residencia, no cumplen con los requisitos para poder solicitar el registro de candidatos, por consecuentemente no se puede tener por aceptada su candidatura.

En efecto basta con hacer una simple comparación visual entre las cartas de residencia del municipio de Yuriria, que podemos concluir, válidamente, que la cartas de residencia, No pueden ser manifestadas por el candidato, ya que no le compete a este tal atribución, ya que la atribución de acreditar la residencia es por parte de los ayuntamientos tal como lo menciona el Código de instituciones y Procedimientos Electorales, consecuentemente podemos afirmar que no existe el derecho al candidato para afirmar su residencia para el municipio de Yuriria.

Causa agravio porque lo señalado antes no, está acreditada la residencia por parte de la autoridad del ayuntamiento de Yuriria, ya que no cumplió con el principio de exhaustividad al realizar un análisis puntual de los documentos presentados por los integrantes de las planillas de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, puesto que si se hubiera cumplido con esa exhaustividad, se hubiesen percatado que no se cumplen cabalmente con los requisitos estipulados para tal efecto.

En consecuencia causan agravios al instituto político que represento porque la documental presentada según lo que se establece en el artículo 179 del código de instituciones y Procedimientos en el inciso c) no son legalmente válidas, lo que da con el son conclusión de

las consideraciones que hemos dicho no se encuentran suficientemente fundadas y motivadas, por lo tanto debe ser revocada las cartas de residencia que se impugna para negar la inscripción al padrón electoral del municipio citado.

Por tal motivo causa agravio lo que debe de negar el registro de los candidatos al ayuntamiento de Yuriria, por tal motivo solicito se declare la anulación del registro de la planilla presentada por los Partidos Acción Nacional y de Nueva Alianza, para postular candidatos de coalición ene le Municipio Yuririra.”

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el partido político recurrente.

El partido político recurrente, en lo esencial expresa como **único agravio**, la admisión de lo que denomina como “documentación impropia”, correspondiente a las cartas de residencia presentadas por la coalición conformada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, respecto del registro de candidatos de la elección municipal para renovar el ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato.

El revisante argumenta que el ayuntamiento de la ciudad de Yuriria, no hizo constar, ni certificó en dichos documentos la residencia correspondiente, señalando que con ello no se cumplió plenamente con el análisis profundo sobre los alcances y requisitos de elegibilidad que debe de cumplirse para el registro de candidatos para los ayuntamientos.

Precisa que, la autoridad administrativa electoral no realizó un estudio pormenorizado de los documentos de cartas de residencia, que se adjuntaron para el registro de candidatos para el ayuntamiento de Yuriria y por tanto se incumplió, según su punto de vista, lo contemplado por el artículo 179, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De manera toral, se inconforma al señalar que compete a la autoridad la expedición de las constancias de residencia, donde haga constar la residencia en el municipio, situación de la que

afirma no aconteció, pues en dichas constancias el mismo candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reside en dicho domicilio, situación que es competencia del fedatario municipal, que es el Secretario del Ayuntamiento,.

Dentro de su propio agravio, aduce falta de exhaustividad de la autoridad señalada como responsable, al afirmar que no se analizó la documentación consistente en las cartas de residencia presentadas por la coalición señalada en supralíneas, respecto del registro de sus candidatos para la elección municipal en la ciudad de Yuriria, pues bajo su óptica, resulta evidente que las cartas de residencia no cumplen con los requisitos para poder solicitar el registro respectivo, y por tanto no puede ser aceptada tal candidatura.

Aduce que con una simple comparación visual entre las cartas de residencia del municipio de Yuriria, se puede concluir que dichos documentos no pueden ser manifestados por el candidato, ya que no le compete al solicitante tal atribución, sino a los ayuntamientos, tal y como lo menciona la codificación electoral local, por lo que consecuentemente no puede existir el derecho del candidato para afirmar su residencia en el municipio.

Reitera la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral al revisar las cartas de residencia respectivas, señalando que de haber actuado de manera exhaustiva, se habría percatado que dichos documentos no cumplen con los requisitos estipulados para tal efecto.

El agravio en estudio es **infundado**, lo cual se sostiene en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En este momento resulta pertinente, establecer el marco constitucional y legal que regula y define los requisitos de las candidaturas para la integración de ayuntamientos, y particularmente el que nos ocupa, mismo que se encuentra puntualmente preceptuado como a continuación se indica.

El artículo 110 de la Constitución Política del Estado, en lo que importa para los efectos del presente análisis señala:

“Para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere:

...

III. Tener cuando menos **dos años de residir** en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.”

Mientras que el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“**Artículo 179.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

...

III. **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;** [...]

La solicitud deberá acompañarse de:

...

C) **La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato,** en su caso;”

Por otra parte, el análisis integral de los elementos de convicción aportados al expediente en que se actúa, así como de la resolución impugnada, permite establecer que la coalición conformada por el instituto político Acción Nacional y Nueva Alianza, presentaron en fecha 16 de abril del 2012, ante la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento, para contender en el municipio de Yuriria.

En dicha solicitud, aparecen los candidatos para los diferentes puestos de que se conforma el ayuntamiento, según consta en la copia certificada del expediente íntegro del registro

respectivo que esta autoridad jurisdiccional con fundamento en el artículo 323 de la codificación electoral vigente requirió a la autoridad responsable.

Ahora bien, respecto del análisis de la impugnación contenida en el recurso de marras, puede deducirse con toda claridad que el recurrente es omiso en señalar respecto de cuales candidatos se actualizan las deficiencias que alega respecto de las cartas de residencia.

En ese tenor y de una correcta interpretación de su medio impugnativo, debe arribarse a la conclusión de que su inconformidad se endereza respecto de todas las cartas de residencia que fueron adjuntadas.

Lo anterior resulta lógico, pues de un análisis de dichas constancias contenidas en el expediente aludido, puede concluirse que todas ellas fueron expedidas por el mismo funcionario municipal y mantienen la misma estructura y contenido, salvo los datos personalizados de cada uno de los candidatos.

Lo anterior tiene sustento en jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se encuentra inserto en el considerando tercero de esta resolución y que obliga a los órganos jurisdiccionales a interpretar los ocursos para determinar la verdadera intención de los promovente.

Hecha la aclaración anterior, de la revisión detallada del expediente de registro de planilla, se advierte que, la coalición conformada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, a efecto de cumplir con el requisito dispuesto por el artículo 179,

fracción VI, inciso b) del Código comicial, allegó las constancias expedida por la Presidencia Municipal de Yuriria, a través de la Secretaría del H. Ayuntamiento.

En dichas documentales, se precisa la residencia efectiva que cada uno de los solicitantes tiene en el municipio donde se solicita el registro, debiendo señalarse que dicha circunstancia no fue controvertida en la presente instancia, por lo que debe precisarse que la autoridad administrativa electoral al conceder el registro respectivo, consideró que todos los candidatos contaban con el tiempo de residencia que legalmente es requerido para contender en una elección para renovar ayuntamientos.

De igual forma, en todas las cartas de residencia se establecen los datos generales del solicitante y el domicilio donde viven dentro del municipio de Yuriria.

Ahora bien, el motivo de disenso respecto de los documentos públicos expedidos por la Presidencia Municipal de Yuriria, estriba en que el funcionario Luis Ramírez González, dentro de las constancias menciona lo siguiente:

“...por lo que el solicitante bajo protesta de decir verdad manifiesta...”

Los datos relatados en los párrafos anteriores, pueden corroborarse con el esquema elaborado por esta Sala Unitaria, donde se aprecia el nombre de cada uno de los candidatos, la confirmación de que a su solicitud se le adjunto la carta o constancia de residencia y el número de foja donde dicha documental puede consultarse en el expediente que nos ocupa.

CARGO	NOMBRE	CARTA DE RESIDENCIA	FOJA DEL EXPEDIENTE	PARTIDO
Presidente Municipal	CESAR CALDERÓN GONZÁLEZ	Si	50	PAN

Síndico Propietario	YOARY ARELLANO NUÑEZ	Si	55	PAN
Síndico Suplente	TERESITA RANGEL LÓPEZ	Si	60	PAN
Regidor propietario 1	MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ	Si	65	PAN
Regidor propietario 2	ANDREA DURAN CAZARES	Si	70	PAN
Regidor suplente 1	CELIA TENORIO HERNÁNDEZ	Si	75	PAN
Regidor suplente 2	LIDIA ALCARAZ CISNEROS	Si	80	PAN
Regidor propietario 3	GWENDOLYEN E MARTINEZ TORRES	Si	85	PAN
Regidor suplente 3	SOFIA LOPEZ AGUILERA	Si	90	PAN
Regidor propietario 4	JORGE LUIS SOTO ALMANZA	Si	95	PAN
Regidor suplente 4	SALVADOR HERNANDEZ TIRADO	Si	100	PAN
Regidor propietario 5	ANGEL QUINTANA SANABRIA	Si	105	PAN
Regidor suplente 5	MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ PÉREZ	Si	110	PAN
Regidor propietario 6	YOLANDA GUADALUPE PARRA GONZALEZ	Si	115	PAN
Regidor suplente 6	ROBERTO MARTINEZ CARMONA	Si	120	PAN
Regidor propietario 7	JESUS ADAME RODRIGUEZ	Si	125	PAN
Regidor suplente 7	MARIA JULIA ERIKA CHACON SOSA	Si	130	PAN
Regidor propietario 8	RAUL ALFARO VILLAGOMEZ	Si	135	PAN
Regidor suplente 8	ELIA GARCIA ZAVALA	Si	140	PAN
Regidor propietario 9	REYNA RODRIGUEZ ALMANZA	Si	145	PAN
Regidor suplente 9	NICOLAS GARCIA LOPEZ	Si	150	PAN
Regidor propietario 10	CAROLINA NUÑEZ GUZMAN	Si	155	PAN
Regidor suplente 10	JOEL SALAZAR SANCHEZ	Si	160	PAN
Regidor propietario 1	GABRIELA GARCIA GARCIA	Si	165	NUEVA ALIANZA

Regidor suplente 1	JOSE ALFREDO MORELOS MELENDEZ	Si	170	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 2	ALFREDO ZAVALA GUERRERO	Si	176	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 2	EDUARDO GOMEZ VALLEJO	Si	181	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 3	REYNA CAMARGO RUIZ	Si	186	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 3	MARIA REMEDIOS ROSAS MUÑOZ	Si	191	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 4	ALEJANDRO CRUZ VERGEL	Si	196	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 4	AURORA SANTOYO GUZMAN	Si	201	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 5	BERTHA LILIA VAZQUEZ LEPE	Si	206	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 5	MARIA DE JESUS LUNA PEREZ	Si	211	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 6	CIRINO CAMACHO GONZALEZ	Si	216	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 6	LAURA MARTINEZ CHAVEZ	Si	221	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 7	VICTOR MANUEL QUEZADA FERRER	Si	226	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 7	ALEJANDRO LEYVA MARTINEZ	Si	231	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 8	J. JESUS ALVAREZ MARTINEZ	Si	236	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 8	ESTHELA CASILDO GARCIA	Si	241	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 9	ROSSANA CAMACHO CASILDO	Si	246	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 9	JOSE LUIS SIERRA ORTIZ	Si	251	NUEVA ALIANZA
Regidor propietario 10	MA. DEL ROSARIO RAMIREZ RODRIGUEZ	Si	256	NUEVA ALIANZA
Regidor suplente 10	ANGEL QUINTANA VAZQUEZ	Si	261	NUEVA ALIANZA

Como ya fue señalado, el motivo de disenso estriba en que las constancias aludidas establecen los años de residencia de los candidatos, de conformidad con la manifestación de los solicitantes expresada, bajo protesta de decir verdad, situación

que para el promovente implica que quien hace constar esa circunstancia es el candidato y no el secretario del ayuntamiento.

A lo anterior, es pertinente resaltar en primer término, que las Constancias de Residencia cuestionadas por el recurrente, constituye un documento expedido por funcionario público facultado para ello, como lo avala el contenido expreso del artículo 112, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato invocado en la fundamentación de las constancias de marras.

Como se advierte, las constancias de residencia constituyen un documento emitido por una autoridad competente para ello, pues la emisión de tales constancias se encuentra expresamente prevista dentro de la esfera de atribuciones del Secretario del Ayuntamiento. Dicha circunstancia ubica al documento en cuestión en la categoría de documental pública, acorde a lo dispuesto por el artículo 318, fracción III, del Código Electoral local, y a tal clase de documentos, el subsecuente artículo 320 de dicho ordenamiento, les atribuye valor probatorio pleno.

Sin perjuicio de ello, debe señalarse que para los efectos del artículo 179, segundo párrafo, inciso e) del Código Electoral, la citada constancia debe estimarse apta para considerar satisfecho el requisito que con la misma se pretende, habida cuenta de que los elementos de prueba valorados por el funcionario emisor de la misma, aunados a aquellos otros que obran en el expediente del candidato respectivo -y en el sumario-, fueron considerados aptos para la autoridad administrativa electoral, a fin de tener por demostrada de manera suficiente, que en el caso concreto se acreditó la temporalidad exigida por la ley para la residencia de los candidatos.

Lo anterior obedece a que por una parte, según se demostrará, el análisis conjunto de los elementos de prueba que obran en autos permite asumir como probada la citada residencia y su temporalidad, en tanto que por otra, el accionante no aporta el más mínimo elemento de prueba que desvirtúe o plantee contradicción con lo manifestado por los candidatos cuestionados ante la autoridad municipal emisora de la constancia.

No debe soslayarse que en el expediente de la planilla, agregado a los autos en copia certificada (fojas 43 a 264 del expediente), existen para cada uno de los candidatos registrados, copia de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral; así como la constancia de inscripción al padrón expedida por la misma autoridad federal; documentales públicas con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato.

En lo que respecta a las credenciales de elector, dichos documentos hacen constar el domicilio de los aspirantes, ubicados, para todos los candidatos, en el Municipio de Yuriria, Guanajuato, de la que se advierte también, el año de inscripción, elemento de prueba con valor pleno en cuanto a su contenido y que a su vez permite asumir, aún indiciariamente, que en efecto los candidatos registrados por la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, tienen su domicilio por lo menos desde la fecha de expedición de la referida credencial para votar, en el municipio de Yuriria.

Lo anterior debe administrarse con el contenido de las constancias de inscripción al padrón expedida por el Instituto Federal Electoral, documentales ya valoradas con anterioridad, donde se hace constar el contenido del registro, el domicilio, clave

de elector, folio nacional; debiendo señalarse que en todos esos documentos se vuelve a patentizar el domicilio de los candidatos en el municipio de Yuriria.

En tal orden de ideas, es dable sostener que del análisis conjunto y valor probatorio de las documentales con las características indicadas, emergen los elementos de convicción suficientes para tener por acreditada la temporalidad de la residencia de los candidatos en mención, necesaria para colmar el requisito previsto por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

No debe perderse de vista, por otra parte, que si la actora aduce que los documentos adjuntados por la coalición registrante, en específico las constancias de residencia, tenían deficiencias y por tanto el resultado era el incumplimiento del requisito de tener cuando menos **dos años** de residir en el municipio de Yuriria, le correspondía al propio promovente adjuntar otros elementos de convicción para demostrar que se incumplía con el citado requisito, pues del sumario no se encuentra prueba que demuestre que los candidatos incumplen con la residencia efectiva y si, por el contrario, existen documentos que hacen arribar a la conclusión de que en la especie se cumplió con el multicitado requisito.

En las relatadas condiciones, debe asumirse que la determinación asumida por la autoridad administrativa electoral, en fecha treinta de abril de la presente anualidad, mediante el acuerdo combatido número CG/040/2012, a través del cual se acordó el registro de la planilla presentada por la coalición “Alianza por el Guanajuato que queremos”, entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del Ayuntamiento en la ciudad de Yuriria, resulta

apegado a la legalidad, pues los indicios arrojados por las constancias de residencia, a juicio de quien resuelve se ven incrementados con los otros medios de prueba adjuntados y valorados en esta resolución.

Cobra vigencia a lo resuelto en el punto anterior, la jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, **y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.** *Lo resaltado es propio.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. Francisco Román Sánchez. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 13 y 14.”

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, las documentales cuestionadas por el recurrente gozan de una presunción de validez y de un valor probatorio tasado por ley, que adicionalmente se fortalece en el análisis conjunto de los elementos de convicción agregados al expediente de los candidatos correspondientes, todo lo cual conduce a establecer que si la parte actora desconoce, rechaza o niega la temporalidad

de la residencia del candidato que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada, pues ello se deduce cuando afirma que tales constancias carecen de validez, le corresponde el *onus probandi*, esto es, la carga procesal de aportar elementos de convicción tendientes a demostrar sus afirmaciones, lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior es así, pues atentos a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la correlación de las documentales de mérito, genera la firme convicción de que los candidatos de la coalición “Alianza por el Guanajuato que queremos”, entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del Ayuntamiento en la ciudad de Yuriria cumplió con el requisito que exige el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado, que establece que para ser miembro de un ayuntamiento, el candidato debe tener residencia en el mismo por un periodo no menor a dos años.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo combatido número CG/040/2012, mediante el cual se acordó el registro de la planilla presentada por la coalición “Alianza por el Guanajuato que queremos”, entre los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, para postular candidatos a miembros del Ayuntamiento en la ciudad de Yuriria, de fecha treinta de abril del dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución de manera **personal** al partido político recurrente en el domicilio que para tal efecto designó en esta ciudad capital; de igual forma, al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable en su domicilio oficial; y por **estrados**, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. HECTOR RENE GARCIA RUIZ
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. JOSE CARLOS MACIAS MARTINEZ
SECRETARIO DE SALA